

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2022-00093-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	055

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, a través de apoderada judicial, solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la petición formulada el 22 de febrero de 2022, tendiente a obtener fotocopia del expediente administrativo a través del cual se tramitó el reconocimiento de pensión de invalidez.

2.2. Hechos

Indicó la apoderada del accionante que el 22 de febrero de 2022 solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES expedir fotocopia del expediente administrativo a través del cual adelantó el trámite de reconocimiento de la pensión de invalidez para el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, el cual requiere para iniciar nuevamente dicho trámite de reconocimiento pensional, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta de fondo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 12 de mayo de 2022 se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a la accionada y se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones formuladas por el accionante.

3.2. Pronunciamiento Accionada

COLPENSIONES a través de la directora de Acciones Constitucionales manifestó que no se ha trasgredido derecho fundamental alguno al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, toda vez que, mediante comunicación BZ 2022_231338 del 28 de febrero de 2022 emitió una respuesta de fondo a la petición formulada por el actor, la cual afirma haber remitido al correo electrónico aportado en la petición, el que además coincide con el aportado con el escrito de tutela, por lo que considera que se configuró el hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, está legitimado para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, dado que la petición elevada por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA data del 22 de febrero de 2022, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 3 meses.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA** al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud de expedición de copia del expediente administrativo a través del cual tramitó reconocimiento de pensión de invalidez, elevada el 22 de febrero de 2022.

5.1. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

5.1.1. Del derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta; así como el desistimiento tácito de las peticiones formuladas:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)"

Frente al derecho de petición, ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En esta medida dicha Corporación en Sentencia C 951 de 2014, condensó la jurisprudencia constitucional en materia del derecho de petición, así:

(...) el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.¹

Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, **o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.**

De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen el derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T- 146 de 2012 y T- 357 de 2010 compendiadas en la C-951 de 2014, como a continuación se indica:

Reglas del derecho de petición

*a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

La Corte procederá a realizar algunas precisiones con relación al precedente reseñando, sin olvidar que el núcleo esencial del derecho recoge la mayoría de las reglas jurisprudenciales.

Núcleo esencial del derecho de petición

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

¹ Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Y sobre la comunicación efectiva de la respuesta dada al peticionario, la Corte Constitucional ratificó su tesis jurisprudencial en Sentencia T – 149 de 20132:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**(Resalta el Despacho).*

(...)

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

(...)

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

6. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA presentó derecho de petición ante COLPENSIONES tendiente a obtener fotocopia del expediente administrativo a través del cual adelantó reconocimiento de pensión de invalidez, el cual fue remitido por correo certificado y efectivamente entregado en la sede que tiene COLPENSIONES en la ciudad de Manizales el día 22 de febrero de 2022.

- Que el 28 de febrero de 2022 COLPENSIONES emitió comunicación número 2022_2313338, dirigida al señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, donde le indica que: *“de manera atenta nos permitimos adjunta copia de la totalidad de documentos que a la fecha reposan en la Dirección Documental relacionados con su número de identificación”*.
- Que dentro del expediente no existe constancia de notificación del oficio No. 2022_2313338 del 28 de febrero de 2022.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al no emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 22 de febrero de 2022, tendiente a obtener copia del expediente administrativo a través del cual adelantó reconocimiento de pensión de invalidez.

Por su parte, COLPENSIONES indicó que desde el 28 de febrero de 2022 dio respuesta a la petición del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA y afirmó haberla remitido al correo electrónico lfop25@hotmail.com; sin embargo, no aportó imágenes de pantalla que acreditaran el envío del mensaje de datos con la comunicación emitida y con los archivos que dijo adjuntar; tampoco aportó imágenes de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni acreditó por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, de manera que, de nada sirve la respuesta emitida dentro los términos legalmente establecidos, si la misma no es puesta en conocimiento del peticionario.

Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ultima condición que en el caso de marras no fue cumplida por parte de COLPENSIONES, pues la petición del accionante y muy al contrario de lo expuesto por la accionada, no se superaba con la mera expedición del oficio número 2022_2313338 del 28 de febrero de 2022, pues se hacía necesario informar en debida forma el contenido de aquel, dado que de él dependía resolver con prontitud la petición formulada.

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de COLPENSIONES deviene en la vulneración flagrante del derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA, pues no basta el pronunciamiento de la entidad frente a lo solicitado, si ello no sale de la esfera de su conocimiento y no es debidamente informado al peticionario, conclusión a la cual se llega, pues no obra dentro del expediente constancia efectiva de la notificación del oficio con el que el accionante requiere copia del expediente administrativo a través del cual adelantó reconocimiento de pensión de invalidez.

Por tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA y en consecuencia se ordenará a COLPENSIONES que en las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a notificar debidamente el oficio 2022_2313338, del 28 de febrero de 2022 y suministre al actor la documentación requerida, esto es, fotocopia del expediente administrativo a través del cual adelantó reconocimiento de pensión de invalidez.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición proceso del señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA** (C.C. 10.108.451), vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a notificar debidamente al señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ MARULANDA** (C.C. 10.108.451) el oficio 2022_2313338, del 28 de febrero de 2022 y le suministre la documentación requerida, esto es, fotocopia del expediente administrativo a través del cual el actor adelantó reconocimiento de pensión de invalidez.

TERCERO: PREVENIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631142fc06ee7b58936a95ebed76e3ab0a6b1be92e1a5069094f2a6b01d79bb4**

Documento generado en 25/05/2022 02:22:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**